



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1091

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO APÓSTOL, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IV. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- V. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- VI. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- IX. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- X. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XI. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XIII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XIV. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XVI. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- XVII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XVIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XIX. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXIV. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXVI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXVII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XXVIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6o. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**Artículo 7.** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.** Para modificaciones a la presente Ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS**  
**DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS**

**Artículo 9.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| Objetivo Anual                                                                         | Estrategias                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Metas                            |
| Crear un sistema administrativo eficiente, honesto y con resultados.                   | <ul style="list-style-type: none"> <li>Elaborar un Manual de Organización.</li> <li>Talleres y capacitaciones para la profesionalización de los servidores públicos municipales, en temas de desarrollo local, finanzas, planeación, prestación de servicios etc.</li> <li>Campaña para dar a conocer la importancia del pago de impuestos.</li> <li>Identificar y notificar a los contribuyentes morosos.</li> </ul> | 10% del objetivo anual planteado |
| Contar con procesos de recaudación que incrementen los ingresos propios del municipio. | <ul style="list-style-type: none"> <li>Identificar y notificar a los contribuyentes morosos</li> <li>Implementación de un sistema recaudatorio</li> <li>Actualización del padrón de contribuyentes</li> </ul>                                                                                                                                                                                                         | 5% del objetivo anual planteado  |

**Artículo 10.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

| Municipio de San Pedro Apóstol, Distrito de Ocotlán. |   |                                           |                     |                     |
|------------------------------------------------------|---|-------------------------------------------|---------------------|---------------------|
| Proyecciones de Ingresos                             |   |                                           |                     |                     |
| (Pesos)                                              |   |                                           |                     |                     |
| (Cifras Nominales)                                   |   |                                           |                     |                     |
| Concepto                                             |   |                                           | 2018                | 2019                |
| <b>1</b>                                             |   | <b>Ingresos de Libre Disposición</b>      | <b>5,179,732.00</b> | <b>5,364,902.05</b> |
|                                                      | A | Impuestos                                 | 230,500.00          | 236,262.50          |
|                                                      | B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00                | 0.00                |
|                                                      | C | Contribuciones de Mejoras                 | 1,000.00            | 1,025.00            |
|                                                      | D | Derechos                                  | 275,000.00          | 281,875.00          |
|                                                      | E | Productos                                 | 20,000.00           | 20,500.00           |
|                                                      | F | Aprovechamientos                          | 13,503.00           | 13,840.58           |
|                                                      | G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0.00                | 0.00                |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

|          |   |                                                                                                  |                     |                     |
|----------|---|--------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|---------------------|
|          | H | Participaciones                                                                                  | 4,639,729.00        | 4,811,398.97        |
|          | I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal                                                   | 0.00                | 0.00                |
|          | J | <b>Transferencias</b>                                                                            | 0.00                | 0.00                |
|          | K | Convenios                                                                                        | 0.00                | 0.00                |
|          | L | Otros Ingresos de Libre Disposición                                                              | 0.00                | 0.00                |
| <b>2</b> |   | <b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>                                                      | <b>2,525,483.11</b> | <b>2,618,925.99</b> |
|          | A | Aportaciones                                                                                     | 2,525,480.11        | 2,618,922.87        |
|          | B | Convenios                                                                                        | 3.00                | 3.11                |
|          | C | Fondos Distintos de Aportaciones                                                                 | 0.00                | 0.00                |
|          | D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones                               | 0.00                | 0.00                |
|          | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas                                                       | 0.00                | 0.00                |
| <b>3</b> |   | <b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>                                                     | 0.00                | 0.00                |
|          | A | Ingresos Derivados de Financiamientos                                                            | 0.00                | 0.00                |
| <b>4</b> |   | <b>Total de Ingresos Proyectados</b>                                                             | <b>7,705,215.11</b> | <b>7,983,828.03</b> |
|          |   | <b>Datos informativos</b>                                                                        | 0.00                | 0.00                |
|          | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        | 0.00                | 0.00                |
|          | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00                | 0.00                |
|          | 3 | <b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>                                                      | 0.00                | 0.00                |

**Artículo 11.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

| Municipio de San Pedro Apóstol, Distrito de Ocotlán. |          |                                           |                       |                       |
|------------------------------------------------------|----------|-------------------------------------------|-----------------------|-----------------------|
| Resultados de Ingresos                               |          |                                           |                       |                       |
| (Pesos)                                              |          |                                           |                       |                       |
| Concepto                                             |          |                                           | 2016                  | 2017                  |
| <b>1</b>                                             |          | <b>Ingresos de Libre Disposición</b>      | <b>\$3,735,838.50</b> | <b>\$4,022,433.12</b> |
|                                                      | <b>A</b> | Impuestos                                 | 140,637.50            | 266,144.15            |
|                                                      | <b>B</b> | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00                  | 0.00                  |
|                                                      | <b>C</b> | Contribuciones de Mejoras                 | 0.00                  | 0.00                  |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

|          |          |                                                                                                  |                       |                       |
|----------|----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-----------------------|
|          | <b>D</b> | Derechos                                                                                         | 114,280.00            | 189,020.28            |
|          | <b>E</b> | Productos                                                                                        | 40,915.00             | 53,494.53             |
|          | <b>F</b> | Aprovechamiento                                                                                  | 20,400.00             | 7,105.24              |
|          | <b>G</b> | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios                                                        | 0.00                  | 0.00                  |
|          | <b>H</b> | Participaciones                                                                                  | 3,419,606.00          | 3,506,668.92          |
|          | <b>I</b> | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal                                                   | 0.00                  | 0.00                  |
|          | <b>J</b> | Transferencias                                                                                   | 0.00                  | 0.00                  |
|          | <b>K</b> | Convenios                                                                                        | 0.00                  | 0.00                  |
|          | <b>L</b> | Otros Ingresos de Libre Disposición                                                              | 0.00                  | 0.00                  |
| <b>2</b> |          | <b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>                                                      | <b>\$1,316,866.00</b> | <b>\$4,307,884.64</b> |
|          | <b>A</b> | Aportaciones                                                                                     | 1,316,866.00          | 1,907,884.64          |
|          | <b>B</b> | Convenios                                                                                        | 0                     | 2,400,000.00          |
|          | <b>C</b> | Fondos Distintos de Aportaciones                                                                 | 0.00                  | 0.00                  |
|          | <b>D</b> | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones                               | 0.00                  | 0.00                  |
|          | <b>E</b> | Otras Transferencias Federales Etiquetadas                                                       | 0.00                  | 0.00                  |
| <b>3</b> |          | <b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>                                                     | 0.00                  | 0.00                  |
|          | <b>A</b> | Ingresos Derivados de Financiamientos                                                            | 0.00                  | 0.00                  |
| <b>4</b> |          | <b>Total de Resultados de Ingresos</b>                                                           | <b>\$5,052,704.50</b> | <b>\$8,330,317.76</b> |
|          |          | <b>Datos Informativos</b>                                                                        |                       |                       |
|          | <b>1</b> | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        | 0.00                  | 0.00                  |
|          | <b>2</b> | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00                  | 0.00                  |
|          | <b>3</b> | <b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>                                                      | 0.00                  | 0.00                  |

**Artículo 12.** En el ejercicio fiscal de 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Apóstol, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO                           | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|------------------------------------|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| <b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b> |                          |                 | <b>7,705,215.11</b>       |
| <b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>         |                          |                 | <b>540,003.00</b>         |
| <b>Impuestos</b>                   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>230,500.00</b>         |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

|                                                                                                                              |                    |            |                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|------------|---------------------|
| Impuestos sobre los Ingresos                                                                                                 | Recursos Fiscales  | Corrientes | 3,500.00            |
| Impuestos sobre el Patrimonio                                                                                                | Recursos Fiscales  | Corrientes | 202,000.00          |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones                                                                | Recursos Fiscales  | Corrientes | 25,000.00           |
| <b>Contribuciones de mejoras</b>                                                                                             | Recursos Fiscales  | Corrientes | <b>1,000.00</b>     |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas                                                                                   | Recursos Fiscales  | Corrientes | 1,000.00            |
| <b>Derechos</b>                                                                                                              | Recursos Fiscales  | Corrientes | <b>275,000.00</b>   |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público                                        | Recursos Fiscales  | Corrientes | 24,000.00           |
| Derechos por Prestación de Servicios                                                                                         | Recursos Fiscales  | Corrientes | 251,000.00          |
| <b>Productos</b>                                                                                                             | Recursos Fiscales  | Corrientes | <b>20,000.00</b>    |
| Productos de Tipo Corriente                                                                                                  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 20,000.00           |
| <b>Aprovechamientos</b>                                                                                                      | Recursos Fiscales  | Corrientes | <b>13,503.00</b>    |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente                                                                                           | Recursos Fiscales  | Corrientes | 13,500.00           |
| Otros Aprovechamientos                                                                                                       | Recursos Fiscales  | Corrientes | 2.00                |
| Aprovechamientos de Capital                                                                                                  | Recursos Fiscales  | De Capital | 1.00                |
| <b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>                                                                             | Recursos Federales | Corrientes | <b>7,165,212.11</b> |
| <b>Participaciones</b>                                                                                                       | Recursos Federales | Corrientes | <b>4,639,729.00</b> |
| Fondo Municipal de Participaciones                                                                                           | Recursos Federales | Corrientes | 2,989,924.00        |
| Fondo de Fomento Municipal                                                                                                   | Recursos Federales | Corrientes | 1,563,828.00        |
| Fondo Municipal de Compensaciones                                                                                            | Recursos Federales | Corrientes | 50,455.00           |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel                                                                    | Recursos Federales | Corrientes | 35,522.00           |
| <b>Aportaciones</b>                                                                                                          | Recursos Federales | Corrientes | <b>2,525,480.11</b> |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.  | Recursos Federales | Corrientes | 1,681,734.81        |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | 843,745.30          |
| <b>Convenios</b>                                                                                                             | Recursos Federales | Corrientes | <b>3.00</b>         |
| Convenios Federales                                                                                                          | Recursos Federales | Corrientes | 1.00                |
| Programas Federales                                                                                                          | Recursos Federales | Corrientes | 1.00                |
| Programas Estatales                                                                                                          | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00                |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 13.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

| <b>Municipio de San Pedro Apóstol, Distrito de Ocotlán, Oaxaca</b>                    | <b>Ingreso Estimado en Pesos</b> |
|---------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| <b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018</b>                    |                                  |
| <b>Total</b>                                                                          | <b>7,705,215.11</b>              |
| <b>Impuestos</b>                                                                      | <b>230,500.00</b>                |
| Impuestos sobre los Ingresos                                                          | 3,500.00                         |
| Impuestos sobre el Patrimonio                                                         | 202,000.00                       |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones                         | 25,000.00                        |
| <b>Contribuciones de mejoras</b>                                                      | <b>1,000.00</b>                  |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas                                            | 1,000.00                         |
| <b>Derechos</b>                                                                       | <b>275,000.00</b>                |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 24,000.00                        |
| Derechos por Prestación de Servicios                                                  | 251,000.00                       |
| <b>Productos</b>                                                                      | <b>20,000.00</b>                 |
| Productos de Tipo Corriente                                                           | 20,000.00                        |
| <b>Aprovechamientos</b>                                                               | <b>13,503.00</b>                 |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente                                                    | 13,500.00                        |
| Otros Aprovechamientos                                                                | 2.00                             |
| Aprovechamientos de Capital                                                           | 1.00                             |
| <b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>                                      | <b>7,165,212.11</b>              |
| Participaciones                                                                       | 4,639,729.00                     |
| Aportaciones                                                                          | 2,525,480.11                     |
| Convenios                                                                             | 3.00                             |

**Artículo 14.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2018

| CONCEPTO                                                                              | Anual        | Enero      | Febrero    | Marzo      | Abril      | Mayo       | Junio      | Julio      | Agosto     | Septiembre | Octubre    | Noviembre  | Diciembre  |
|---------------------------------------------------------------------------------------|--------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Ingresos y Otros Beneficios                                                           | 7,705,215.11 | 529,710.75 | 722,899.34 | 667,596.34 | 653,640.74 | 653,641.74 | 653,641.74 | 653,641.74 | 653,640.74 | 653,640.74 | 653,640.74 | 653,640.74 | 555,879.76 |
| Impuestos                                                                             | 230,500.00   | 62,975.00  | 42,775.00  | 12,475.00  | 12,475.00  | 12,475.00  | 12,475.00  | 12,475.00  | 12,475.00  | 12,475.00  | 12,475.00  | 12,475.00  | 12,475.00  |
| Impuestos sobre los Ingresos                                                          | 3,500.00     | 291.67     | 291.67     | 291.67     | 291.67     | 291.67     | 291.67     | 291.67     | 291.67     | 291.67     | 291.67     | 291.67     | 291.67     |
| Impuestos sobre el Patrimonio                                                         | 202,000.00   | 60,600.00  | 40,400.00  | 10,100.00  | 10,100.00  | 10,100.00  | 10,100.00  | 10,100.00  | 10,100.00  | 10,100.00  | 10,100.00  | 10,100.00  | 10,100.00  |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones                         | 25,000.00    | 2,083.33   | 2,083.33   | 2,083.33   | 2,083.33   | 2,083.33   | 2,083.33   | 2,083.33   | 2,083.33   | 2,083.33   | 2,083.33   | 2,083.33   | 2,083.33   |
| Contribuciones de mejoras                                                             | 1,000.00     | 0.00       | 0.00       | 100.00     | 100.00     | 100.00     | 100.00     | 100.00     | 100.00     | 100.00     | 100.00     | 100.00     | 100.00     |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas                                            | 1,000.00     | 0.00       | 0.00       | 100.00     | 100.00     | 100.00     | 100.00     | 100.00     | 100.00     | 100.00     | 100.00     | 100.00     | 100.00     |
| Derechos                                                                              | 275,000.00   | 77,300.00  | 52,200.00  | 27,100.00  | 13,144.40  | 13,144.40  | 13,144.40  | 13,144.40  | 13,144.40  | 13,144.40  | 13,144.40  | 13,144.40  | 13,244.80  |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 24,000.00    | 2,000.00   | 2,000.00   | 2,000.00   | 2,000.00   | 2,000.00   | 2,000.00   | 2,000.00   | 2,000.00   | 2,000.00   | 2,000.00   | 2,000.00   | 2,000.00   |
| Derechos por prestación de Servicios                                                  | 251,000.00   | 75,300.00  | 50,200.00  | 25,100.00  | 11,144.40  | 11,144.40  | 11,144.40  | 11,144.40  | 11,144.40  | 11,144.40  | 11,144.40  | 11,144.40  | 11,244.80  |
| Productos                                                                             | 20,000.00    | 1,666.67   | 1,666.67   | 1,666.67   | 1,666.67   | 1,666.67   | 1,666.67   | 1,666.67   | 1,666.67   | 1,666.67   | 1,666.67   | 1,666.67   | 1,666.67   |
| Productos de Tipo Corriente                                                           | 20,000.00    | 1,666.67   | 1,666.67   | 1,666.67   | 1,666.67   | 1,666.67   | 1,666.67   | 1,666.67   | 1,666.67   | 1,666.67   | 1,666.67   | 1,666.67   | 1,666.67   |
| Aprovechamientos                                                                      | 13,503.00    | 1,125.00   | 1,128.00   | 1,125.00   | 1,125.00   | 1,125.00   | 1,125.00   | 1,125.00   | 1,125.00   | 1,125.00   | 1,125.00   | 1,125.00   | 1,125.00   |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente                                                    | 13,500.00    | 1,125.00   | 1,125.00   | 1,125.00   | 1,125.00   | 1,125.00   | 1,125.00   | 1,125.00   | 1,125.00   | 1,125.00   | 1,125.00   | 1,125.00   | 1,125.00   |
| Otros Aprovechamientos                                                                | 2.00         | 0.00       | 2.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       |
| Aprovechamientos de Capital                                                           | 1.00         | 0.00       | 1.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       |
| Participaciones y Aportaciones                                                        | 7,165,212.11 | 386,644.08 | 625,129.67 | 625,129.67 | 625,129.67 | 625,130.67 | 625,130.67 | 625,130.67 | 625,129.67 | 625,129.67 | 625,129.67 | 625,129.67 | 527,268.29 |
| Participaciones                                                                       | 4,639,729.00 | 386,644.08 | 386,644.08 | 386,644.08 | 386,644.08 | 386,644.08 | 386,644.08 | 386,644.08 | 386,644.08 | 386,644.08 | 386,644.08 | 386,644.08 | 386,644.08 |
| Aportaciones                                                                          | 2,525,480.11 | 0.00       | 238,485.59 | 238,485.59 | 238,485.59 | 238,485.59 | 238,485.59 | 238,485.59 | 238,485.59 | 238,485.59 | 238,485.59 | 238,485.59 | 140,624.21 |
| Convenios                                                                             | 3.00         | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 1.00       | 1.00       | 1.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       |

TITULO CUARTO  
DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

**Artículo 15.** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 16.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 17.** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 18.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 19.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

## **Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 20.** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 21.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 22.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 23.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  1. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  2. Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
  3. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 24.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal.

Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 25.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 26.** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 27.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección I. Del Impuesto Predial.**

**Artículo 28.** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 29.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 30.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO |      |
|-----------------------|------|
| Suelo urbano          | 2UMA |
| Suelo rustico         | 1UMA |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 31.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 32.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas.

**Artículo 33.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho las personas físicas a una bonificación del impuesto que les corresponda pagar conforme a la tabla siguiente:

| MESES   | DESCUENTO |
|---------|-----------|
| Enero   | 25%       |
| Febrero | 20%       |
| Marzo   | 10%       |

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

**Artículo 34.** Tratándose de personas pensionadas, jubiladas, adultos mayores o personas con alguna discapacidad física que sean propietarios o copropietarios de inmuebles con una base gravable no mayor a \$200,000.00, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble en que habiten.

En caso de que las bases gravables sean mayores al importe antes mencionado solo serán acreedores a un 25% de descuento.

Las personas comprendidas en el presente artículo deberán acreditar su condición con documentos expedidos en el ejercicio fiscal inmediato anterior por las Autoridades respectivas, esto solo será aplicable durante el ejercicio fiscal.

## Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

**Artículo 35.** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 36.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 37.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

| T I P O                      | CUOTA POR METRO CUADRADO |
|------------------------------|--------------------------|
| Habitación tipo medio        | 0.07 UMA                 |
| Habitación popular           | 0.05 UMA                 |
| Habitación de interés social | 0.06 UMA                 |
| Habitación campestre         | 0.07 UMA                 |
| Granja                       | 0.07 UMA                 |

**Artículo 38.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPITULO TERCERO**  
**IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**Artículo 39.** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 40.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 41.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 42.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 43.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**TITULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento.**

**Artículo 44.** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 45.** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 46.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

**Artículo 47.** La contribución se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas que la Autoridad Municipal establezca para la obra realizada o el servicio prestado.

**Artículo 48.** La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación del servicio, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la Autoridad Municipal y los particulares beneficiados.

**Artículo 49.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

**TITULO SEXTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección I. Mercados.**

**Artículo 50.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 51.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 52.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO                                           | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|----------------------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados contruidos            | 5.00           | Diario       |
| II. Puestos semifijos en mercados contruidos       | 5.00           | Por evento   |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos    | 5.00           | Diario       |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos | 10.00          | Por evento   |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública    | 150.00         | Por mes      |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos            | 40.00          | Por evento   |
| VII. Permiso para remodelación                     | 350.00         | Por evento   |

**Sección II. Panteones.**

**Artículo 53.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 54.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 55.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                                                               | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio                     | 1,000.00       | Por evento   |
| II. Los derechos de internación de cadáveres al municipio                              | 4,000.00       | Por evento   |
| III. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas. (Panteón nuevo, por fosa) | 800.00         | Por evento   |
| IV. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas (Panteón antiguo, por fosa) | 400.00         | Por evento   |
| V. Mejoras diversas en las sepulturas                                                  | 800.00         | Por evento   |
| VI. Perpetuidad. "tumbas abandonadas y propietarios que no participen en los tequios"  | 1,000.00       | Cada 10 años |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.**

**Artículo 56.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 57.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 58.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO                                                                       | CUOTA POR METRO CUADRADO | PERIODICIDAD |
|--------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|--------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores                          | \$ 5.00                  | Por día      |
| II. Máquina con simulador para uno o más jugadores                             | \$ 10.00                 | Por día      |
| III. Máquina infantil con o sin premio                                         | \$ 5.00                  | Por día      |
| IV. Mesa de futbolito                                                          | \$ 5.00                  | Por día      |
| V. Pin Ball                                                                    | \$ 5.00                  | Por día      |
| VI. Mesa de Jockey                                                             | \$ 5.00                  | Por día      |
| VII. Sinfonolas                                                                | \$ 5.00                  | Por día      |
| VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box)                           | \$ 5.00                  | Por día      |
| IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.). por metro cuadrado | \$ 10.00                 | Por día      |
| X. Expendio de alimentos                                                       | \$ 20.00                 | Por día      |
| XI. Venta de ropa y artículos varios                                           | \$ 20.00                 | Por día      |

**CAPITULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRETACION DE SERVICIO**

**Sección I. Alumbrado Público.**

**Artículo 59.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 60.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 61.** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**Sección II. Aseo Público.**

**Artículo 62.** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 63.** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 64.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 65.** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                                              | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-----------------------------------------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Recolección de basura en casa-habitación. (costal, cubeta o tambo) | 3.00           | Por evento   |
| II. Permiso por uso del tiradero municipal                            | 100.00         | Por evento   |
| III. Servicios especiales (convenio municipal)                        | 200.00         | Por evento   |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

### Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**Artículo 66.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 67.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 68.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                                                                                                                                          | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales                      | 30.00          | Por evento   |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal | 35.00          | Por evento   |
| III. Certificación de la superficie de un predio o constancia de ratificación de medidas                                                                          | 200.00         | Por evento   |
| IV. Constancia de identidad                                                                                                                                       | 35.00          | Por evento   |
| V. Constancia de propiedad de ganado                                                                                                                              | 30.00          | Por evento   |
| VI. Constancia de arraigo                                                                                                                                         | 30.00          | Por evento   |
| VII. Llenado de Acta de Nacimiento                                                                                                                                | 87.00          | Por evento   |
| VIII. Llenado de certificado de defunción                                                                                                                         | 120.00         | Por evento   |
| IX. Constancia de posesión                                                                                                                                        | 200.00         | Por evento   |
| X. Constancia de buena conducta                                                                                                                                   | 35.00          | Por evento   |

**Artículo 69.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección IV. Licencias y Permisos.**

**Artículo 70.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 71.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 72.** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

- I. Por Licencia de Construcción de Infraestructura Urbana:

| CONCEPTO                                                                                                                                                                                               | CUOTA                               | PERIODICIDAD |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|--------------|
| a) Línea de Transmisión Subterránea                                                                                                                                                                    | 3% del valor total de cada proyecto | Por evento   |
| b) Línea de Transmisión Aérea                                                                                                                                                                          | 3% del valor total de cada proyecto | Por evento   |
| c) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular u otras hasta 30 m de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar)                    | \$100,000.00                        | Por evento   |
| d) Licencia para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar                                                                                                              | \$7,000.00                          | Por evento   |
| e) Licencia para estructura de espectaculares                                                                                                                                                          | \$7,000.00                          | Por evento   |
| f) Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de un metro cuadrado y una altura promedio de seis metros. | \$500.00                            | Por evento   |

- II. El pago de derechos de diligencias de apeo y deslinde de predios, dentro de la zona urbana y área territorial del Municipio, deberán cubrirse directamente en la Tesorería Municipal, con anterioridad a la expedición del acta certificada de la diligencia y serán conforme a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO                      | CUOTA                             | PERIODICIDAD |
|-------------------------------|-----------------------------------|--------------|
| Diligencia de apeo y deslinde | 2% del valor catastral del predio | Por evento   |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

**Artículo 73.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios

**Artículo 74.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 75.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO                                                                                                          | EXPEDICIÓN   | REFRENDO                |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-------------------------|
| I. Comercial (municipal)                                                                                      | \$ 1,000.00  | De \$200.00 a \$ 500.00 |
| II. Comercial (nacional y estatal)                                                                            | \$ 5,000.00  | \$ 2,500.00             |
| III. Servicios                                                                                                |              |                         |
| a) Instituciones financieras no bancarias (sociedades cooperativas, financieras, cajas de ahorro, fijas)      | \$ 30,000.00 | \$ 5,000.00             |
| b) Instituciones financieras no bancarias (sociedades cooperativas, financieras, cajas de ahorro, ambulantes) | \$ 10,000.00 | \$ 3,000.00             |
| c) Gasolineras                                                                                                | \$ 12,000.00 | \$ 4,000.00             |
| d) Granja                                                                                                     | \$ 4,000.00  | \$ 1,000.00             |
| e) Perifoneo                                                                                                  | \$ 500.00    | \$ 250.00               |

**Artículo 76.** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

**Artículo 77.** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 78.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 79.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO                                                                | EXPEDICION   | REVALIDACIÓN |
|-------------------------------------------------------------------------|--------------|--------------|
| I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada  | \$ 1,300.00  | \$ 450.00    |
| II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella abierta | \$ 1,800.00  | \$ 700.00    |
| III. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | \$ 1,300.00  | \$ 500.00    |
| IV. Bares y cantinas                                                    | \$ 20,000.00 | \$ 10,000.00 |

**Artículo 80.** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 horas a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 horas a las 06:00 horas del día siguiente.

## Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

**Artículo 81.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 82.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 83.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO                                                                                                                                                                    | CUOTA<br>EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|--------------|
| I. De pared, adosados o azoteas:                                                                                                                                            |                   |              |
| a) Pintados no mayor a 8 metros cuadrados (si excede de los metros antes mencionados se tomará de base para el cobro lo proporcional correspondiente a cada metro cuadrado) | 250.00            | Por evento   |
| b) Luminosos                                                                                                                                                                | 250.00            | Anual        |
| II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido (perifoneo)                                                                                                        | 5.00              | Por anuncio  |

**Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**Artículo 84.** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 85.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 86.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                                                                                                         | TIPO DE<br>SERVICIO | CUOTA EN<br>PESOS | PERIODICIDAD |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|-------------------|--------------|
| I. Suministro de agua potable                                                                                                    | Doméstico           | 30.00             | Mensual      |
| II. Conexión a la red de agua potable (terracería)                                                                               | Doméstico           | 350.00            | Por servicio |
| III. Conexión a la red de agua potable.<br>(pavimento, la reparación del área afectada<br>será responsabilidad del beneficiario) | Doméstico           | 350.00            | Por servicio |
| IV. Reconexión a la red de agua potable                                                                                          | Doméstico           | 100.00            | Por servicio |

**Artículo 87.** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                      | CUOTA EN<br>PESOS | PERIODICIDAD |
|-----------------------------------------------|-------------------|--------------|
| I. Conexión a la red de drenaje. (terracería) | 300.00            | Por servicio |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

|                                                                                                                      |        |              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|--------------|
| II. Conexión a la red de drenaje. (pavimento, la reparación del área afectada será responsabilidad del beneficiario) | 300.00 | Por servicio |
| III. Reconexión a la red de drenaje                                                                                  | 100.00 | Por servicio |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

### Sección IX. Sanitarios y Regaderas Públicas.

**Artículo 88.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 89.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 90.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO             | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|----------------------|----------------|--------------|
| I. Sanitario público | 3.00           | Por evento   |

### Sección X. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

**Artículo 91.** Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**Artículo 92.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 93.** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                                         | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|------------------------------------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga |                |              |
| a) Taxis (por vehículo)                                          | 400.00         | Anual        |
| b) Moto taxis (por unidad)                                       | 300.00         | Anual        |
| c) Suburban de pasajeros (por unidad)                            | 400.00         | Anual        |
| d) Camionetas de alquiler (por unidad)                           | 400.00         | Anual        |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Sección XI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**Artículo 94.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 95.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 96.** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO                                                 | CUOTA EN PESOS |
|----------------------------------------------------------|----------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 2,000.00       |

**Artículo 97.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 98.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TITULO SEPTIMO  
DE PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.**

**Artículo 99.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 100.** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                        | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---------------------------------|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento de maquinaria: |                |              |
| a) Retroexcavadora              | 300.00         | Por hora     |
| b) Volteo                       | 250.00         | Por viaje    |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

|                               |        |           |
|-------------------------------|--------|-----------|
| c) Revolvedora                | 200.00 | Por día   |
| II. Servicios de ambulancia:  |        |           |
| a) De 1 a 50 kilómetros       | 180.00 | Por viaje |
| b) De 51 a 100 kilómetros     | 200.00 | Por viaje |
| III. Servicio de fotocopiado: |        |           |
| a) Copia tamaño carta         | 1.00   | Por hoja  |
| b) Copia tamaño oficio        | 1.00   | Por hoja  |

**Sección II. Productos Financieros.**

**Artículo 101.** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

**Artículo 102.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**TITULO OCTAVO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
Aprovechamientos de Tipo Corriente**

**Artículo 103.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección I. Multas.**

**Artículo 104.** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO                                                                                                                               | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Personas que se sorprenda tirando basura en lugares públicos, además de realizar la limpieza de los mismos                          | 200.00         | Por evento   |
| II. Personas que se sorprendan haciendo sus necesidades fisiológicas (defecar y orinar) en la vía pública, además de hacer la limpieza | 200.00         | Por evento   |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

|                                                                                                                                                                        |          |            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|------------|
| III. Personas que insulten a la autoridad                                                                                                                              | 1,500.00 | Por evento |
| IV. Escándalo en vía publica                                                                                                                                           | 500.00   | Por evento |
| V. Por pintar paredes en vía pública (grafitis, palabras obscenas, en propiedad del municipio)                                                                         | 500.00   | Por evento |
| VI. Personas que provoquen incendios (además de pagar los daños causados)                                                                                              | 1,000.00 | Por evento |
| VII. Conexión a la red de agua potable y/o drenaje sin autorización                                                                                                    | 700.00   | Por evento |
| VIII. Personas que hagan uso inadecuado de la red de drenaje sanitario                                                                                                 | 1,000.00 | Por evento |
| IX. Construcción de mausoleos, sombras y demás adecuaciones a los sepulcros sin permiso de la autoridad municipal                                                      | 400.00   | Por evento |
| X. Personas que se sorprenda tirando basura en el tiradero municipal, así como la descarga de aguas negras en el territorio de la población sin autorización municipal | 1,000.00 | Por evento |
| XI. Destrucción de bienes muebles e inmuebles de propiedad del municipio, además de pagar los daños causados                                                           | 1,000.00 | Por evento |
| XII. Contaminación ambiental que afecte a la población                                                                                                                 | 1,000.00 | Por evento |
| XIII. Exceso de velocidad de vehículos de motor, arrancones y contaminación auditiva                                                                                   | 1,000.00 | Por evento |

**Sección II. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.**

**Artículo 105.** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

**CAPITULO SEGUNDO  
OTROS APROVECHAMIENTOS**

**Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.**

**Artículo 106.** El municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección II. Donativos.**

**Artículo 107.** El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Sección III. Donaciones.**

**Artículo 108.** El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

**CAPITULO TERCERO  
APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL**

**Artículo 109.** El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

**TITULO NOVENO  
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPITULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES**

**Sección Única. Participaciones.**

**Artículo 110.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPITULO SEGUNDO  
APORTACIONES**

**Sección Única. Aportaciones Federales.**

**Artículo 111.** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPITULO TERCERO  
CONVENIOS**

**Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

**Artículo 112.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 113.** La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO 1091

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 20 de diciembre de 2017.

**DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ  
PRESIDENTE.**

**DIP. FELICITAS HERNÁNDEZ MONTAÑO  
SECRETARIA.**

**DIP. SILVIA FLORES PEÑA  
SECRETARIA.**

**DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ  
SECRETARIA.**